

pidiera la dispensa. En tales circunstancias, aunque las diligencias podrían decirse públicas en la forma, serían secretas en cuanto á la esencia, puesto que tanto el Párroco que las formó, como el Obispo á quien se dirijieron, estaban gravemente obligados á guardar el secreto. Además, una vez concedida la dispensa, el Párroco tiene obligación de asentar por sí mismo, ó por su Notario eclesiástico, la partida del matrimonio, con su dispensa, en el libro secreto de matrimonios que debe guardar en su poder. (*Véase lo dispuesto en la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 47.*)

CAPITULO XV.

Ejecución de las dispensas. Cláusulas que se ponen comunmente en su concesión.

En el documento en que se concede por el Obispo la dispensa en virtud de las facultades Apostólicas, lo que siempre debe manifestarse en él, como manda el Señor Benedicto XIV, (*Constitut. Ad tuos manus.*) vienen siempre ciertas cláusulas en que conviene fijar la atención, por ser de suma importancia, y obligar al exacto cumplimiento de lo que en ellas se dispone.

Estas Cláusulas ó condiciones, varían en los diversos casos que pueden ofrecerse, pero las más comunes son las siguientes:

Con prevención de que se remueva la ocasión. Estas palabras se refieren á la ocasión próxima y voluntaria, de suerte que si la ocasión fuese necesaria, bastaría que según las reglas de la moral, se convirtiera de próxima, en remota. Si sucediera que los interesados se negaren á quitar la ocasión, no podría hacerse uso de la dispensa, puesto que se violaría la condición esencial puesta por el Obispo.

Imponiéndoles por penitencia &c. En algunas diócesis de México se deja la imposición de la penitencia al arbitrio del ejecutor de la dispensa, pero en la nuestra, se señala por la autoridad Diocesana. Esta penitencia debe explicarse bién á los contrayentes, particularmente cuando se imponen jubileos ú otra cosa que requiera varios actos y condiciones. Sería mas conforme al espíritu de la Iglesia, que dicha penitencia se cumpliera ántes de la celebración del matrimonio, y así deberá hacerse cuando sea posible, tanto más, cuanto que por desgracia se nota que muchos no la cumplen; pero generalmente tiene el Párroco que conformarse, cuando la penitencia ha de durar por algún tiempo, con recomendarla

á los contrayentes y exigirles promesa de que la cumplirán. En la práctica conviene que el mismo Párroco anote en el documento, bajo su firma, haber notificado á los interesados la penitencia que se les impuso, y cumplido con las demás condiciones que en dicho documento se exijan.

Antiguamente siempre se concedía alguna dispensa *in forma pauperum*, si los contrayentes habían cometido incesto, se imponía á ambos, ó por lo menos al esposo, una penitencia pública por cierto tiempo, pero no ignominiosa ni difícil, puesto que el objeto de ella, era que el pueblo la viese, y le sirviera de ejemplo y de cierto terror. Por desgracia dicha práctica ha caido en algún desuso, pero en esta Diócesis se ha revivido, y generalmente, en el caso de dispensa de incesto público, *in forma pauperum*, se pone al esposo la obligación de servir á la Parroquia por determinado tiempo. Para cumplir con este requisito, cuando las ocupaciones ó distancia del lugar impiden que se preste este servicio varias veces á la semana, bastará que se haga siquiera una vez semanariamente. Este trabajo personal, queda al arbitrio del Párroco, quién puede emplearlo en que se barra la Iglesia, se sacuda, se cuide, se ayude á componer los altares, & &

Por el Breve del Señor Pio VI de 28 de Junio de 1780, dirigido al Rey de España Carlos III, que ya citamos otra vez, se concede que esta penitencia servil se pueda diferir hasta después de contraido el matrimonio, y se pueda conmutar en otras obras pías, con tal que no sea la de hacer limosnas, pero que necesariamente se deba imponer alguna penitencia pública que se cumpla antes de contraer el matrimonio. Todo esto se refiere á la penitencia que se imponga por las letras Apostolicas á los que se dispense *in forma pauperum*, pero bién puede aplicarse la doctrina, según entendemos, al caso de que sean los Señores Obispos quienes dispensen.

No habiendo otro impedimento que obste. Si se hubiere presentado á última hora algún otro impedimento, sería necesario ocurrir de nuevo para sacar dispensa de él, no valiendo la concedida, aunque el nuevo impedimento fuera de menor calidad que el ya dispensado. Al ocurrir nuevamente al Obispo, debería manifestarse que ya se había obtenido otra dispensa, según antes hemos dicho.

Con prevención de que se rompa este documento. Esta cláusula, como ya dijimos, se pone cuando el impedimento ha sido oculto, de aquellos que solo se saben en

confesión, y aunque dicha cláusula no se exprese, debe reputarse sobre entendida. Debe romperse el documento cuando más tarde, pasados tres días de la ejecución, ó al menos de la celebración del matrimonio.

Generalmente en los documentos de concesión de dispensas, se faculta al *Párroco ó al Sacerdote que él designe*, para que asista al matrimonio de que se trata. Claro está que cuando solamente se faculte al Párroco, este mismo y no otro Sacerdote, deberá asistir al matrimonio, puesto que habiendo impedimento, necesita delegación especial.

CAPITULO XVI.

Penas impuestas á los que autorizan ó contraén
algún matrimonio
con impedimento ó faltando
á las disposiciones Canónicas.

Las Clementinas y Decretales, establecían varias penas contra los que autorizaban ó contraían matrimonio con ciertos impedimentos ú omitiendo ciertas solemnidades, pero últimamente, por la Constitución del Señor Pío IX, de 12 de Octubre de 1869, que comienza *Apostolicae Sedis*, han quedado abrogadas todas las censuras que no estén insertas en dicha Constitución, de-

jando además en vigor todas las determinadas por el Santo Concilio de Trento, menos una, de suerte que vamos solamente á poner los casos en que se incurre en dichas penas, teniendo presente la citada Constitución. Entendemos que tampoco quedaron derogadas por ella, las penas impuestas por el tercer Concilio mexicano, supuesto que no se quitó á las Iglesias particulares el derecho de imponer censuras, ni mucho menos se derogaron los Cánones de los Concilios Provinciales, que como el nuestro han tenido la aprobación Apostólica.

Los religiosos, monjes y clérigos, ordenados *in sacris*, que contraén matrimonio, y las personas con quienes lo contrajeren, incurren en excomunión. (*Constit. de Pío IX Apostolicae Sedis. Excomuniones reservadas á los Obispos.*)

Los que constituidos en autoridad, obligan á sus subordinados á contraer matrimonio con determinadas personas, incurren en excomunión. (*Conc. de Trento. Cap. 9. de ref. matr. sess. 24.—Conc. Mejicano 3º Lib 5. tit. 12. párrafo 9.*)

Los que cometen el delito de raptó y los que cooperan de algún modo á él, quedan excomulgados, infames é incapaces de toda dignidad, y si son clérigos, depuestos del

grado que tuvieren. (*Conc. Trid. Sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

Los que contraen matrimonio ó lo autorizan, sin observar las solemnidades prescritas por la Iglesia, deben ser gravemente castigados al arbitrio del Ordinario. (*Conc. Trid. sess. 24. Cap. 1. de ref. matr.*)

Los que se atrevan á contraer matrimonio clandestino, incurren en excomunión y multa, los testigos en multa, y el Párroco ó Sacerdote, en prisión. (*Conc. 3º Mejicano. Lib. 4. tit. 1 párrafo 3.*)

Los que atentasen contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que interviniesen en él, no podrán ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc. Mejicano. 3º Lib. 5. tit. 12 párrafo 9.*)

Los Párrocos ó Sacerdotes que unan en matrimonio ó den las bendiciones á los esposos de otra Parroquia, sin licencia del Párroco de los consortes, queda suspenso, hasta que sea absuelto por el Ordinario del Párroco á quién competía asistir y bendecir el matrimonio. (*Conc. Trid. Cap. 1. de ref. matr. Sess. 24.*)

La bendición nupcial debe hacerla el Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y el que contraviniere, queda suspenso. (*Conc 3º Mejicano. Lib. 4º tit. 1. párrafo 2.*)

Los casados que dejando su consorte en España, subsisten en estas partes por más de cinco años, no podrán ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc. 3º Mejicano. Lib. 5. tit. 12 párrafo 9.*)

Los que cometieren incesto dirimente del matrimonio, no pueden ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc. 3º Mejicano. Lib. 5. tit. 12. párrafo 9.*)

Los que viven amancebados con consanguínea dentro del cuarto grado ó con infiel, incurren en excomunión reservada al Obispo. (*Conc. 3º Mejicano, Lib. 5, tit. 12, párrafo 9.*)

Los que contraen matrimonio sin asistencia del Párroco y testigos, y los que intervengan en este acto, incurren en excomunión reservada al Obispo. [*Conc. 3º Mejicano Lib. 5. tit. 1. párrafo 9.*] Véase el cap. XX de este libro, donde se manifiestan las penas de los que contraen el llamado matrimonio civil.

Generalmente nuestros Obispos, conceden facultad para absolver de los pecados y censuras reservadas por el Tercer Concilio Mejicano, menos de la última que hemos puesto, porque como tiene que ejercerse en el fuero externo, solo se concede de ordinario á los Párrocos, como ya dijimos.

CAPITULO XVII.

MATRIMONIOS POR PROCURADOR.

Aunque parece ajeno á nuestro intento el que tratemos de esta clase de matrimonios, sin embargo, como para ellos se requiere la licencia del Ordinario, al que se le han de remitir las diligencias practicadas, creemos que la materia no deja de relacionarse con nuestro objeto, como también se relaciona el matrimonio llamado de conciencia y el de vagos y extrangeros, de que después hablaremos

Se da pues, el nombre de matrimonios por procurador, á aquellos en que el pretendiente dá poder á otro para que lo represente en el acto de la celebración del matrimonio, por no poder concurrir él mismo, en razón de encontrarse en lugar distante. Estos matrimonios siempre han sido vistos con repugnancia por la Iglesia, que generalmente solo concede que se verifiquen entre grandes personajes y por graves causas. Entre nosotros son sumamente raros dichos matrimonios; pero para algún caso ofrecido convendrá tener presente lo mandado por los sagrados Cánones, que prescriben lo siguiente:

El procurador necesita poder jurídico especial para contraer matrimonio en nombre de su poderdante, y este poder puede darse aun de viva voz, con tal que conste suficientemente. No se requiere diversidad de sexo para desempeñar el poder; de manera, que bien podría suceder que los contrayentes fuesen dos hombres ó dos mugeres. Sería de desear que cuando se trate de personas de diferente Diócesis. el poder que se remita de la estraña, vaya bastanteadado por la persona á quién el Obispo se digne comisionar al efecto, expresándose que el poderdante está apto para celebrar el matrimonio.

El procurador no puede sustituir ni delegar á otro, á no ser que esta facultad se le conceda expresamente en el poder.

El mandato ha de ser para contraer con una persona determinada.

El mandato se ha de exhibir ante el Párroco y testigos, y ante ellos se ha de contraer el matrimonio.

Es nulo el matrimonio si el poder fué revocado, aun mentalmente, antes de su celebración, aun cuando el procurador y la persona con quién contrajo, ignorasen esta circunstancia. [*Cap. 9. tit. 19. lib. 1. in Sext.*]

Tan luego como el poderdante se halle presente, ratificará el matrimonio, y recibirá

la bendición nupcial. *At hoc minime necessarium reputatur, sed majoris duntaxat cautelae gratia*, dice el Sr. Benedicto XIV. [De Syn. Dioec. lib. 13, cap. 23, n.º 9]

Tanto en el acto de que se verifique el matrimonio por procurador, como en el de la iteración *sub conditione* ó *ad cautelam*, ambos cónyuges deben estar en gracia.

No se puede permitir á los cónyuges que vivan juntos antes de la ratificación del matrimonio. Esta es por lo menos la práctica y lo más seguro.

En el asiento de la partida del matrimonio por poder, debe haber sumo cuidado, y anotarse todo lo que es de estilo, y además, con gran minuciosidad y exactitud, el año, mes, día, hora y minuto en que se verificó el matrimonio, á fin de que si resultara que el poderdante había revocado su poder, pudiera probarse en juicio si el matrimonio era nulo, ó nó.

Para esta clase de matrimonios, se necesita, como dijimos al principio, la licencia del Obispo, á quien se mandarán las diligencias matrimoniales con el respectivo informe del Párroco, que alegará en él graves motivos para que se conceda la licencia.

CAPITULO XVIII.

Matrimonios de Conciencia.

Llámanse matrimonios de conciencia los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas y la inserción de la partida en el libro Parroquial, sin más solemnidad que la presencia del Párroco y dos testigos de confianza.

El Sr. Benedicto XIV, en su Constitución *Satis vobis*, de 17 de Noviembre de 1741, prescribe las reglas para semejantes enlaces, ponderando sus gravísimos males, y disponiendo para precaverlos en lo posible, lo siguiente:

1. Para celebrar esos matrimonios, es necesaria la expresa licencia del Obispo, que solo podrá darla en casos urgentísimos y gravísimos, v. g.: cuando los que intentan contraer, tienen mucho tiempo de vivir en en concubinato, y han estado en la opinión pública como legítimos casados.

2. Que á la celebración del matrimonio preceda diligente inquisición sobre la naturaleza, condición, libertad, soltería, etc., de los contrayentes.

3. Que el Párroco respectivo ú otro sacerdote de experiencia, probidad y doctrina,

comisionado por el Obispo, asista al matrimonio y amoneste á los contrayentes acerca de la obligación de reconocer la prole, alimentarla, educarla é instituir la heredera, previniéndoles que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al Obispo del Bautismo que se le confirió, con expresión del lugar, tiempo y nombres de los padres, hijo y padrinos, y que si no lo ejecutan así, se publicará el matrimonio.

4. Que verificado el matrimonio, no debiéndose registrar la partida en el libro Parroquial, se remita original al Obispo, quién la hará transcribir literalmente en su libro al efecto, que se conservará en su Secretaría, sellado y cerrado; cuyo libro no se podrá abrir sin su permiso, y esto solo para asentar otra partida, ó cuando lo exija la administración de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio para alguna prueba que de otro modo no pueden rendir.

5. Que los hijos nacidos de dicho matrimonio se bauticen en la Iglesia á que pertenecieren, y como la partida tampoco debe estar en el libro Parroquial, pongan los padres los pormenores expresados, en noticia del Obispo, para que en otro libro diferente de matrimonios, pero con los mis-

mos requisitos que ese, se asiente la partida.

6. Se dispone en fin, que si los padres son omisos en cumplir dichas prevenciones, y no dán la noticia expresada, en los treinta días siguientes al bautismo, á más de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, para evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos,

CAPITULO XIX

Matrimonios de vagos, militares y extranjeros.

El Párroco no puede lícitamente asistir al matrimonio de los vagos sin la licencia del Ordinario (*Con. Trid, Sess. 24, de ref. matr. cap 7.*)

El tercer Concilio Mejicano, (*Lib. 1. título 8º párrafo 22.*) recuerda las disposiciones del Tridentino, y manda se hagan las averiguaciones correspondientes, expidiendo exhortos si fuere necesario, y tomando todas las precauciones del caso. Sobre esta materia, puede verse la doctrina del Illmo. Sr. Garza, inserta en la 2ª Pastoral Diocesana, página 27.

Los matrimonios de vagos, presentan en la práctica, serias dificultades, por la falta de medios que hay para averiguar su libertad y soltería, por lo cual conviene proceder con suma prudencia y desconfianza, aprovechando todos los recursos que directa ó indirectamente conduzcan á averiguar la verdad.

Por esta razón, es muy conveniente el no conformarse con la declaración de unos cuantos testigos, sino multiplicarlos hasta donde sea posible, pués ya nos ha sucedido en la práctica, al formar las diligencias para tales matrimonios, admitir muchísimos testigos, que declarando cada uno por su parte haber conocido al contrayente ó contrayentes por muy poco tiempo, ha resultado, que á la conclusión de la información, casi teníamos averiguado todo el tiempo de la vida de ellos. Procediendo de esta manera, y encontrando contestes en lo que pueden estarlo, á dichos testigos, se tiene también la presunción legal, no despreciable por cierto, de que no ha habido fraude ni engaño. Importa asimismo en estos casos, formar con todas las presunciones una especie de prueba; variar las preguntas, sondear la buena ó mala fé de los contrayentes, observar sus disposiciones y docilidad para dar los pasos que se les aconsejen,

& &, pués todas estas circunstancias, que en otros casos podrían despreciarse, en este deben ser atendidas y apreciadas en su justo valor.

A todo esto, deberán agregarse las informaciones de testigos que puedan levantarse en otros lugares, aunque sea por poco tiempo que conozcan á los contrayentes, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ordinario, cuando se trate de pedir las á distintas Diócesis. También puede servir para averiguar la libertad y soltería de los contrayentes, las misivas despachadas á todas ó á las más poblaciones en que hayan residido los interesados.

En fin, éste será el caso en que el Párroco debe desplegar todo su celo, empeño y astucia para averiguar la verdad, puesto que no se pueden dar reglas fijas, uniformes y seguras á que atenerse en tán delicada materia.

Todo lo dicho puede aplicarse á las informaciones de los militares y de los extranjeros, teniendo presente la doctrina del Illmo. Sr. Garza. (*V. la 2ª Pastoral Diocesana pag. 28 y 29.*)

El tercer Concilio Mejicano dispone que los Párrocos no unan en matrimonio á los extranjeros sin levantar una diligente y minuciosa información, y obtener licencia por

escrito del Obispo. (*Lib. 3. tit. 2. De Vigilantia et Cura circa subditos, párrafo 12.*)

Sea que las diligencias se hayan practicado para vagos, militares ó extranjeros, deben remitirse originales al Obispo, quién si estima suficiente lo actuado, concederá la licencia para proceder al matrimonio, ó expedirá primero los exhortos á otras diócesis, en virtud de haberlo así pedido el Párroco y ser necesario.

En las diligencias de matrimonios de extranjeros, generalmente al remitirlas el Párroco para impetrar la licencia, se pide también dispensa de *ocurso á ultramar*. Para poder pedirla, es necesario que conste moralmente de la libertad y soltería de los contrayentes, especialmente respecto de tiempo que estuvieron en su país, lo que en esta época es fácil, pues comunmente se hallan testigos que siendo compatriotas, los hayan conocido y tratado en su tierra.

CAPITULO XX.

MATRIMONIO CIVIL.

§ 1.

Por desgracia, los gobiernos que ya no cuentan para nada con Dios, han dado las

leyes del llamado matrimonio civil, anticatólico en su esencia, inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Santa Iglesia, introductor de gravísimas novedades en el modo de ser de la familia, siendo para la misma y para los pueblos un nuevo y penoso gravamen, que sin entrañar ninguna ventaja racional, es á todas luces inconveniente é impolítico, como dijeron los prelados españoles residentes en Roma, en su exposición dirigida á las Cortes Españolas en 1º de Enero de 1870.

No es nuestro ánimo examinar ahora el dicho matrimonio en su bastardo origen y espantosas consecuencias, sino únicamente manifestar las decisiones de la Iglesia respecto á este punto, para que se tengan presentes en los casos que puedan ocurrir, pues día por día se palpan en las Parroquias las dificultades á que ha dado lugar el dicho matrimonio, y los obstáculos inesperados que se presentan.

El Santo Concilio de Trento, (*Sess. 24. cap. 1. de ref. Matr.*) manda que los que se atrevan á contraer matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y ante dos ó tres testigos, queden inhábiles para contraer dicho matrimonio, que se declara írrito y absolutamente nulo. Decreta igual-